Núm. 129 - Jueves 31 de Mayo de 1923

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán cierto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA Pesetas

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes. . . | 5 | Un mes. . . . | 6 |
| Trimestre. . . | 12'50 | Trimestre . . . | 15 |
| Seis meses. . | 21 | Seis meses. . . | 28 |
| Un año. . . | 40 | Un año. . . . | 50 |

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y de 7 Febrero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

("Gaceta" 30 Mayo 1923)

## Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.303

**Cédula de Notificación**

Debiendo celebrar Junta Administrativa para resolver la causa seguida contra Antonio Vega Moreno, por rifa no autorizada, e ignorándose su domicilio, se le notifica por el presente, para que se persone en esta Delegación de Hacienda, que el octavo día, a partir de la aparición en el BOLETÍN OFICIAL de la presente notificación, a las 11 de su mañana se celebrará Junta Administrativa para dicho objeto.

Córdoba 23 de Mayo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

## Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.304

ANUNCIO

Transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos de esta provincia para la remisión de las matrículas de Industrial del actual ejercicio y no habiendo hecho los que a continuación se expresan el Ilustrísimo señor Delegado con esta fecha ha acordado les sea impuesta la multa reglamentaria y se les conceda un nuevo plazo de cinco días para su envío.

| Ayuntamientos | Multas |
|---|---|
| Conquista | 17'50 |
| Encinas Reales | 37'50 |

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Córdoba 19 de Mayo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti.—V.° B.°: El Delegado, Modesto Marín.

## Sección Administrativa de primera Enseñanza

DE

CORDOBA

Núm. 2.306

ANUNCIO

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer el siguiente nombramiento de Maestra interina.

Doña Natividad Calvillo Jiménez, para el cargo de Maestra interina de la primera escuela nacional de niñas de Villa del Río.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de las interesadas de referencia.

Córdoba 24 de Mayo de 1923.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.279

REAL DECRETO

*Continuación*)

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 2.° Dichas Corporaciones formarán os proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, atendiéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en as disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden

# Ayuntamiento Constitucional
## DE LUCENA

**Año de 1922-23** **Mes de Mayo**

## PRESUPUESTO DE GASTOS

## DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber.

**Número 2.138**

| CAPITULOS | OBLIGACIONES DE PAGO | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| | INMEDIATO — Pesetas | DIFERIBLE — Pesetas | VOLUNTARIO — Pesetas | — Pesetas |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento. | 3 500 | 1 500 | 500 | 5 500 |
| 2.º Policia de seguridad | 2 000 | | 750 | 2 750 |
| 3.º Policía urbana y rural | 3 500 | 500 | 500 | 4 500 |
| 4.º Instrucción pública | 1 500 | | | 1 500 |
| 5.º Beneficencia | 3 500 | | | 3 500 |
| 6.º Obras públicas | | 5 000 | | 5 000 |
| 7.º Correccion pública. | 750 | | | 750 |
| 8.º Montes | | | | |
| 9.º Cargas y contigente provincial | 21 000 | 2 000 | 1 000 | 24 000 |
| 10.º Obras de nueva construcción | | | 1 500 | 1 500 |
| 11.º Imprevistos | 1 500 | | | 1 500 |
| 12.º Resultas | 15 000 | | | 15 000 |
| TOTAL..... | 52 250 | 9 000 | 4 250 | 65 500 |

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Lucena primero de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Francisco J. Santiago.—V.º B.º. El Alcalde, Mora.

aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaido resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemniza-

sión de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el Boletín Oficial de la provincia y, también, en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniendo a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 93 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del Presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente en quien aquel delegue con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fé del acto, cuando el importe del contrato no excedan de 5 000 pesetas, pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no le hubiere en el pueblo o que los que hubieren se incapacitasen después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará esta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Artículo 7.º Siempre que el total de ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de 300.000 pesetas habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el sitio donde resida la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid en la Dirección general de Administración bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado u Oficial de la sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta, no se presentase el Notario o su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio rescisión del contrato, o la advertencia de que este se hace a riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

(Continuará)

# AYUNTAMIENTOS

## NUEVA CARTEYA

Núm. 2 137

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del ejercicio de 1922 a 23.

(Conclusión)

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Isidoro Tapia González.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Autorizar al señor Presidente, para que a nombre y representación de este Ayuntamiento dirija instancia al ilustrísimo señor Director general de 1.ª Enseñanza, en solicitud de obtener de aquella dirección, 20 bancas biposturales y otros efectos para las Escuelas nacionales de esta villa, para la enseñanza desarrollo y progreso que exige la pedagogía moderna.

Se autorizó al señor Presidente, para adquirir en arrendamiento, un local apropiado y en el instalar, el colegio electoral de la nueva sección creada en el distrito primero.

Que para celebrar como todos los años las fiestas que en el presente han de llevarse a efecto en honor del apostol San Pedro patron de esta villa, quede autorizado el señor Presidente para que organice dichas fiestas en la forma que tenga por conveniente, y que los gastos que ocasionen sean abonados del presupuesto en curso.

Sesión ordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Isidoro Tapia González.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Prestar aprobación a la lista de Beneficencia municipal para la asistencia Médica farmacéutica gratuita a los enfermos pobres de esta localidad, formulada por la Comisión de este Ayuntamiento nombrada al efecto, de la que se expidirán copias para entregarlas, al Médico y farmacéutico titulares, Maestro Escuelas nacionales, y profesora en partos.

Fué concedida la venta perpetua de tres metros de terreno superficiales cuadrados, en la ampliación del cementerio municipal Católico, para construcción de bóvedas particulares, al vecino de esta villa, Juan Muñoz Ramirez previo pago de su importe.

Sesión ordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Isidoro Tapia González.

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Nueva Carteya 25 de Abril de 1923. —El Secretario, Francisco Cubero.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria en el dia de hoy.

Nueva Carteya 26 de Abril de 1923 —El Secretario, Francisco Cubero.— V.º B.º: El Alcalde, Isidoro Tapia.

## HORNACHUELOS

Núm. 2.156

Ordenanzas que forma la Junta municipal y que han de servir de base al Repartimiento de Utilidades del ejercicio actual y que se publican para conocimiento de los interesados.

Base I

El repartimiento general de que se trata en sus partes, personal y Real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de Evaluación y Junta general del mismo; constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 65 al 101 del mencionado Real decreto

Base II

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este Repartimiento se referirá al primero de Abril del año actual.

Base III

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio, o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del Repartimiento, y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal, alguna renta por inmueble o rendimiento, de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que estan sujetas a la obligación de contribuir en la parte Real del Repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de diez días desde la publicación de estas ordenanzas, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y Utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y Real del Repartimiento.

Se exeptúan de esta obligación los Contribuyentes en la parte Real pero no en la personal del Repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por su solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penultimo párrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudieran estimar su cuantía, consignaran en la relación jurada, los hechos en que haya de basarse la estimación conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este termino Municipal, personal retribuido, deberá asi mismo presentar una relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal segun dispone el ultimo párrafo del articulo 64 del Real Decreto.

La omision de esta relacion o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas a tenor de lo

preceptuado en el ultimo párrafo del articulo 105 del Real Decreto.

Base IV

Por si no figura de las Oficinas del Distrito el rendimiento medio por la Junta Municipal como se dispone en el apartado letra (b) del articulo 26 del citado Real decreto.

Ganado de Trabajo

Por cada cabeza de ganado mular 35 pesetas.

Por cada cabeza de ganado vacuno, 18 idem.

Por cada cabeza de ganado caballar, 30 idem.

Por cada cabeza de ganado asnal, 15 idem.

Ganado de Renta

Por cada cabeza de ganado vacuno, 25 pesetas.

Por cada cabeza de ganado caballar, 10 idem.

Por cada cabeza de ganado lanar, 6 idem.

Por cada cabeza de ganado cabrio, 6 idem.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 idem.

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de dias de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales, es el siguiente:

Obreros de campo, Tipo medio del jornal, 2 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Importe=Total 300 pesetas.

Maestros artesanos, 2'50 pesetas.—Número de dias de trabajo, 150.—Importe=Total, 375.

Oficiales de artesanos.—Tipo medio de jornal, 175 —Número de dias de trabajo, 150.—Importe=Total, 261'50 pesetas.

Base VI

Los signos exteriores de riqueza que habran de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las comisiones de Evaluacion constituidas en la forma que determina los expresados articulos 66 y siguientes del Real Decreto sean los que se expresan.

1.° El alquiler o renta de la habitacion, o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupacion o disfrute con la sola excepcion contenida en el apartado (b) del articulo 63 del Real decreto, referente a los locales destinados a Industria y Comercio.

2.° La estimacion por automóvil 500 pesetas por cada asiento del mismo.

Por carruajes de lujo 250 pesetas por cada asiento del mismo; y

Por cada caballo de silla 125 pesetas de utilidades.

3.° Asi mismo se estimará por cada servidor menor de sesenta años 50 pesetas.

Por cada Instructor o Maestro que habite con el contribuyente 75 pesetas.

La mencionada estimacion de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores, en mas de un quinto del importe de los obtenidos por la estimacion directa de las utilidades que le corresponda segun preceptúa el apartado (a) del articulo 63 del Real decreto.

Base VII

Se estima el 1 por 100 de las sumas de las cuotas de la parte personal del Repartimiento la diferiencia entre el importe de las Altas y el de las Bajas que conforme a lo que determina los articulos 34 y 35 del Real Decreto ocurran durante el ejercicio.

Base VIII

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por partida fallidas, y otro 3 por 100 por gastos de Administracion y cobranza.

Base IX

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se haran efectivas en la siguiente forma.

Las correspondientes a las Sociedades anónimas comanditaria por acciones y mineras por la Administracion de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificacion expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el articulo 102 del Real decreto.

Las de los demas contribuyentes, por este Ayuntamiento, por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte

1.° Que los inquilinos colonos, arrendatarios y aparceros, estaran obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas a los dueños por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupen o labren y podran retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, segun dispone el articulo 103 del Real decreto.

2.° Que el propietario de bienes inmuebles grabados con censos u otras rentas, excepto intereses de prestamo hipotecarios podrá retener al hacer el pago del Canon o pension correspondiente a una cantidad que guarde con la cuota de la parte Real impuesta por razon de renta de posesion de la finca, la misma proporcion que el canon o pension guarda con la renta total, estimará a dicha finca, conforme determina el articulo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesion celebrada en nueve del anterior por la Junta Municipal de esta villa y por el señor Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, lo ha sido con fecha 9 del actual.

Hornachuelos 10 de Mayo de 1923—El Alcalde,

# Juzgados

## MONTORO

Núm. 2.295

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa, Antonio Roldán Carmona, de veinte años, natural y vecino de Linares, soltero, albañil, hijo de Antonio y Rafaela, domiciliado últimamente en la calle Cantarrana número diez y siete, de Linares, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número ciento cuatro del año mil novecientos veinte y dos, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado; y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a veinte y tres de Mayo de mil novecientos veinte y tres. —Salvador Higueras.—El Secretario, Mariano López.

## MONTILLA

Núm. 2.297

Don Francisco Gaztelu y Onsto, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruega a todas las autoridades encargen a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo capón de tres años, 1'24 alzada, tordo muy oscuro, raza española, sin marca ni defecto físico, con dos lunares blancos en la cruz, semi-rayado, marca de la Sociedad Unión Ganadera K-12 nalga izquierda, y otro mulo ya capón, de quince meses cuando se aseguró, 1'36 alzada, castaño oscuro, raza española, sin defecto físico, rayado, cruz, raspa, extremidades, marcado en la misma forma que el anterior en nalga derecho, propios de Miguel Ponferrada Luque y hurtados la madrugada del veinte y tres al veinte y cuatro del actual, al sitio «La Muela», de este término; y y caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre caso de no acreditar su legitima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte y tres. Francisco Gaztelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

## MALAGA

Núm. 2.284

Don Luis Amado Reygondaud de Villebardet, Juez de Instrucción del Distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Navas Toro cuyas circunstancias y actual paradero se ignora para que dentro de término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Córdoba y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado de Instrucción distrito de Santo Domingo de Málaga a responder de los cargos en la causa que contra el mismo y otro se instruye por el delito se estafa, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere ugar en derecho, y se le declararé rebelde.

A propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan a la busca captura y conducción a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Málaga a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Luis Amado.—El Secretario, A. Melero.

# Administración de Justicia

*Citaciones y emplazamientos en materia criminal*

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el dia que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 996 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.277

ELVIRA LAO Juan, de cincuenta años, hijo de Joaquín y de Dolores, casado con Filomena Hernández, de profesión, mecanista agricola, natural de Abrucena, provincia de Almería, vecino de Montilla en la calle Lombardo sin número, domiciliado ultimamente en Guadij, Puerta de Granada número 26 y cuyo actual paradero se ignora procesado por lesiones; comparecerá dentro del termino de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla para ser reducido a presión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm 2.276

CONESA MORALES Francisco, de veinte años de edad, hijo de Tomas y Ana Maria, soltero, jornalero, natural de Cartagena y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el termino de diez días ante el Juzgado de Instruccion del Distrito de la derecha de esta Capital, situado en la calle, de Góngora sin número, para que ingrese a cumplir condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de esta Capital, en causa por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Imprenta y Lit. "La Verdad"-Librería 2